



Recurso nº 163/2011

Resolución nº 209 /2011

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 7 de septiembre de 2011

VISTO el recurso interpuesto por D. R.A.L.R en representación de la sociedad Lahoz López Arquitectos, S.L.P contra la adjudicación definitiva del contrato del servicio de dirección del proyecto de las obras de demolición y posterior construcción del hospital central de Fraternidad Muprespa en Pº de la Habana 83-85 de Madrid, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Fraternidad Muprespa, Mútua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades de la Seguridad Social nº 275, convocó, mediante anuncio remitido al DOUE el 28 de febrero de 2011 y publicado en la Plataforma de Contratación del Estado en la misma fecha, licitación pública por procedimiento abierto de regulación armonizada para la contratación del Servicio de dirección del proyecto de las obras de demolición y posterior construcción del hospital central de Fraternidad Muprespa.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero. Con fecha 15 de julio de 2011, D. R.A.L.R en representación de la sociedad Lahoz López Arquitectos, S.L.P interpuso Recurso contra la adjudicación del contrato aprobada el 28 de junio, notificada, en esa misma fecha, dicha resolución a todos los licitadores.

Cuarto. En el escrito de recurso alega la existencia de deficiencias en la notificación del acto de adjudicación, por no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 135.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Por otra parte, discrepa de la valoración técnica de la oferta presentada por el adjudicatario del contrato contenida en el informe emitido por un comité técnico constituido al efecto, analizando específicamente las consideraciones del informe referidas a todos los apartados del punto 2, salvo el 6, relativa a la propuesta técnica, perteneciente a la Cláusula 4.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares que define la metodología de valoración de los criterios de adjudicación, exponiendo los motivos de discrepancia y solicitando que se anule la valoración del adjudicatario y se le adjudique el contrato, y, con carácter subsidiario, que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento de la valoración para que el comité técnico emita un nuevo informe que se ajuste a lo establecido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas, imponiéndose al actual adjudicatario el deber de indemnizarle por lo daños y perjuicios ocasionados por las infracciones legales que han dado lugar al presente recurso.

Quinto. Fraternidad Muprespa remitió a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el informe, de fecha 18 de julio de 2011, correspondiente al recurso interpuesto, para adjuntarlo al expediente ya remitido en su día.

Sexto. El Tribunal remitió a todos los licitadores copia del recurso presentado por la sociedad Lahoz López Arquitectos, S.L.P por si estimaban conveniente formular alegaciones, formulándolas la UTE ACCIONA INGIENERIA-BERNA 10 ASESORES CONSULTORES, S.L., la UTE ARGOLA ARQUITECTOS, S.L.P. y EUROESTUDIOS, S.L., y la UTE CRUZ, BAQUERIZO, PETREMENT, JUNCO, GARCÍA, ARQUITECTOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello y dentro de plazo, al no haber transcurrido entre la notificación de la resolución y la interposición del mismo más de los quince días hábiles que establece el artículo 314.2 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público.

Segundo. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, e igualmente se cumplen las prescripciones formales establecidas en el artículo 314 de la citada Ley.

Tercero. Asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, corresponde la competencia para resolver el citado recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Cuarto. El Recurso ha sido interpuesto contra la Resolución de Adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, siendo por tanto susceptible de Recurso Especial en materia de Contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley de Contratos.

Quinto. Solicita la recurrente, para el caso de que no se estime su pretensión, la apertura de un período de prueba para que se practique la pericial correspondiente a todos los extremos alegados en su recurso.

Sexto. Alega el recurrente que la resolución de adjudicación fue defectuosamente notificada por no cumplir los requisitos del artículo 135. 4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por otra parte, la sociedad recurrente discrepa de la valoración que el comité técnico designado en el pliego ha realizado sobre la oferta presentada por la adjudicataria, considerando con respecto de ciertos criterios de valoración que ésta no presentó un proyecto básico, como exigía el pliego de cláusulas administrativas particulares, sino un documento con grado de definición en sus propuestas propio de un proyecto de ejecución, lo cual ha supuesto ventaja para aquélla en comparación con el resto de licitadores que se atuvieron al tenor de lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Sentado lo anterior, procede analizar cada una de las alegaciones formuladas por el recurrente en relación con la valoración efectuada por el comité técnico.

Alega también la recurrente “un cierto agravio comparativo hacia nuestra propuesta en cuanto al baremo de valoración expresado en ambos proyectos “(el suyo y el del adjudicatario). Considera que la propuesta adjudicataria ha sido sobrevalorada, tanto en las características del proyecto presentado como en su relación con el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Revisa las valoraciones de aquellos criterios en los que no ha obtenido la puntuación máxima o muy cercana a ella y formula una serie de consideraciones referentes tanto a las virtudes de su oferta que, en su opinión, no ha sido bien comprendida y ha resultado infravalorada, como a supuestas deficiencias del proyecto del adjudicatario que, en su opinión, debieran haber motivado una menor puntuación.

Propone una nueva puntuación de cada uno de los nueve puntos o criterios de adjudicación valorables con criterios no automáticos correspondientes a su oferta en los que discrepa con la valoración de la Mesa, con lo que resulta que cinco de ellos alcanzan la puntuación máxima, tres quedan 0,5 puntos por debajo de la máxima y sólo en un caso acepta mantener el 3,73 que se le había asignado oficialmente. Con estas nuevas cantidades, la valoración global de la oferta técnica del recurrente se situaría en 47,25 puntos que, sumados a la puntuación de la oferta económica, alcanzaría un total de 95,98 puntos (frente a los 87,98 otorgados por la Mesa).

Por un método análogo, la recurrente propone reducir la puntuación otorgada a la oferta del adjudicatario en varios de los criterios técnicos de adjudicación, situándose la puntuación global de estos criterios en 41,25 puntos; sumados a los puntos correspondientes a la oferta económica, se obtendrían 84,26 puntos (frente a los 90,51 asignados por la Mesa).

Solicita la recurrente que sean éstas las puntuaciones que se otorguen a ambas propuestas “con los efectos que dichas nuevas puntuaciones produzcan sobre la resolución de la adjudicación definitiva”.

Séptimo. El órgano de contratación, por su parte, tras analizar y discutir las alegaciones contenidas en el escrito de recurso, se opone en su informe a las pretensiones de la recurrente, analizando cada una de las alegaciones formuladas por el recurrente en relación con los criterios establecidos por el pliego de cláusulas administrativas particulares para la valoración técnica de las ofertas, rebatiendo una por una dichas alegaciones sobre la puntuación otorgada a cada uno de los criterios de adjudicación, y confirmando todas y cada una de las valoraciones que figuran en el informe de valoración del comité técnica que sirvió de base a la adjudicación efectuada.

Octavo. Al amparo de lo previsto en el artículo 316.3 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, ha formulado alegaciones la UTE ACCIONA INGIENERIA-BERNA 10 ASESORES CONSULTORES, S.L. adhiriéndose a lo manifestado por el recurrente y solicitando una nueva valoración técnica de las ofertas.

Igualmente ha formulado alegaciones la UTE ARGOLA ARQUITECTOS, S.L.P. y EUROESTUDIOS, S.L., manifestándose en los mismos términos que la recurrente y solicitado la retroacción del procedimiento para que se realice una nueva valoración técnica.

Por último, la UTE CRUZ, BAQUERIZO, PETREMENT, JUNCO, GARCÍA, ARQUITECTOS, también formula alegaciones y solicita la anulación de la adjudicación y nueva valoración de las ofertas presentadas, si bien configura su escrito como un recurso, no siendo este momento oportuno para interponerlo al haber transcurrido el plazo legalmente previsto.

Noveno. Nos hallamos ante un proceso de licitación en el que, de acuerdo con los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, a los criterios no evaluables de forma automática se les asigna una puntuación máxima de 40 puntos, y a los evaluables de forma automática 60 puntos. Para este supuesto el artículo 134.2 de la Ley de Contratos prevé que la evaluación de los criterios de adjudicación se efectúe por un comité externo.

Los criterios empleados en la valoración, la ponderación atribuida a cada uno de ellos y la banda de valores en que debía moverse la puntuación de los mismos, están

perfectamente especificados en los pliegos, tal como ordena el citado artículo 134 de la Ley de Contratos en su apartado 4.

Décimo. El informe de evaluación técnica elaborado por el comité técnico, contiene una ficha por cada una de las ofertas admitidas a la licitación, en la que se detalla la puntuación obtenida en cada uno de los 8 criterios técnicos de valoración que figuraban en los pliegos, con un comentario resumido de algunos aspectos de la propuesta en cuestión en relación con los requerimientos de los pliegos, destacando puntos fuertes y débiles respecto a los objetivos del proyecto en licitación.

Undécimo. Entrando en las cuestiones planteadas por la recurrente, debe analizarse en primer término la relativa a la deficiente notificación del acuerdo de adjudicación. Considera que la notificación practicada no cumple con los requisitos del artículo 135.4 de la Ley 30/2007. Este precepto dispone que: “La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos: a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura. b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta. c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.

Como se pone de manifiesto en el informe emitido por el órgano de contratación, el acuerdo de adjudicación va acompañado de un anexo en el que aparecen debidamente identificados todos los licitadores con la valoración correspondiente a cada criterio de adjudicación, así como los motivos por los que no se admitió la oferta del único candidato no admitido, cumpliéndose de este modo los requisitos exigidos en el artículo 135 de la Ley 30/2007.

Duodécimo. En relación con el criterio de valoración 2.1 alega el recurrente que en el informe el comité técnico ha valorado contenidos que no son propios de un proyecto

básico como son los relativos a los precálculos de estructuras e instalaciones y determinados planos.

El pliego de cláusulas administrativas particulares cuando define el criterio de valoración 2.1 relativo al desarrollo gráfico establece, para el caso de que se opte por el desarrollo óptimo, es decir, a nivel de proyecto básico, según el contenido exigido por el artículo 6.1 y anexo del Código Técnico de Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que “ además de los aspectos formales, se desarrollarán los aspectos técnicos que conformarán a nivel físico tales espacios, con todas sus necesidades perfectamente implementadas, aun no siendo necesaria llegar al cálculo de las mismas”.

El Código Técnico de Edificación, aprobado por Real decreto 314/2006, de 17 de marzo, conceptúa en el artículo 6.3.a) al proyecto básico como una fase de un proyecto de edificación que tiene por finalidad definir “las características generales de la obra y sus prestaciones mediante la adopción y justificación de soluciones concretas. Su contenido será suficiente para solicitar la licencia municipal de obras, las concesiones u otras autorizaciones administrativas, pero insuficiente para iniciar la construcción del edificio. Aunque su contenido no permita verificar todas las condiciones que exige el CTE, definirá las prestaciones que el edificio proyectado ha de proporcionar para cumplir las exigencias básicas y, en ningún caso, impedirá su cumplimiento”.

El apartado 4 del precepto transcrito se remite al Anexo I del Código Técnico de Edificación para relacionar el contenido del proyecto básico y en el apartado 2 de este Anexo se indica la documentación que “al menos” ha de contener.

De la definición de proyecto básico que recoge el Código Técnico de Edificación resulta que no estamos ante un concepto cerrado en el que se determinen los documentos que ha de incluir, sino que relaciona un mínimo documental, por lo que la extensión del mismo en un procedimiento de contratación será el que establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares y se derive de los criterios de valoración de ofertas que establezca.

Como se pone de manifiesto en el informe del órgano de contratación que el proyecto presentado por el adjudicatario tenga un mayor nivel de detalle no lo convierte en un

proyecto de ejecución. Por otro lado, señala el comité de expertos no ha procedido a valorar los cálculos planteados por no exigirlos en el pliego, sino la metodología de cálculo empleada en la medida en que supone un mayor desarrollo del proyecto. Y finalmente la valoración de la documentación como se indica en el dictamen del comité técnico se ha realizado desde la perspectiva del contenido de un proyecto básico.

En relación con el apartado 2.2, el recurrente se limita a poner en duda la elevada puntuación obtenida por la oferta de la adjudicataria, considerando que el error deriva de que se haya presentado un proyecto de ejecución.

Sin embargo, según el informe del órgano de contratación el comité técnico sólo ha valorado la documentación aportada a cada uno de los "ítems", resultando que la disposición de los elementos de la adjudicataria era más adecuada que la del recurrente.

Por lo que se refiere al apartado 2.4, "Memoria técnica constructiva", programa y presupuesto, entiende el recurrente que en el informe del comité no se debió valorar las "mediciones y presupuestos", ya que el pliego sólo exigía "resumen del presupuesto al menos por capítulos", lo cual ha supuesto una infravaloración de su oferta en la medida en que se desarrolló como un proyecto básico. Sin embargo, el órgano de contratación aclara que "el desarrollo de mediciones implica una mayor definición del proyecto y una mejor justificación del presupuesto de cada capítulo".

En el criterio 2.5, "Definición y justificación de instalaciones", se alega de nuevo que según el pliego no era necesario llegar al cálculo de las instalaciones, además de exponer otros argumentos para atacar a la valoración efectuada. Con respecto de esta alegación, el órgano de contratación informa que el comité técnico no valoró los cálculos efectuados, precisando que, si bien los planos correspondientes de la oferta del adjudicatario no se hallaban en el bloque documental adecuado, si se encontraban en el correspondiente al criterio 2.1.

En el criterio 2.7, "Programa, plan y procesos de trabajos del consultor", el recurrente afirma que no procedía valorar la reducción de plazos por no estar prevista en el pliego. Así mismo, pone de manifiesto que existe una duplicidad en la valoración por lo que se refiere a la reducción de plazos ya que toma en consideración al valorar las mejoras.

En el informe del órgano de contratación se señala que los plazos previstos en la cláusula 12.1 del pliego son máximos y, por tanto, es valorable su reducción, y en cuanto las mejoras reconoce que se ha valorado de nuevo la reducción de plazos, pero que la puntuación obtenida por el adjudicatario no sólo responde a esta reducción sino también otros extremos.

Por último, cuestiona el recurrente la adecuación urbanística del proyecto adjudicatario por no ajustarse en sus retranqueos a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997, a lo que el órgano de contratación contesta que se han utilizado los retranqueos que figuran en el Estudio de Detalle aprobado por el Ayuntamiento de Madrid y que figuraba en el pliego de prescripciones técnicas.

Decimotercero. Las alegaciones contenidas en el escrito de la recurrente no demuestran en ninguno de sus puntos que se haya cometido un error manifiesto en la valoración de su oferta (ni en la del adjudicatario), derivado de que la valoración haya tenido en cuenta documentación distinta a la exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares, formulando discrepancias que mas tienen que ver con una distinta concepción del proyecto objeto de licitación que con una falta de adecuación de las puntuaciones otorgadas a las previsiones de los Pliegos. Y tampoco demuestran, como ya se ha señalado anteriormente, que se haya producido discriminación alguna entre la valoración de su oferta y la del adjudicatario.

Los argumentos de la UTE recurrente, aunque desde luego respetables, no son suficientes a efectos de desvirtuar los utilizados por la comisión que efectuó la valoración técnica. Interesa señalar en este punto que la Administración dispone de un cierto nivel de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico que no son controlables desde el punto de vista jurídico. Ello no significa que la Administración pueda apreciar libremente los temas de carácter técnico, pero sí que el control de legalidad no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos, se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, de tal forma que los criterios de valoración aplicados a unos hayan sido diferentes a los aplicados a otros, que no se haya incurrido en error patente en la apreciación de las características técnicas valoradas, y que no se haya producido ninguna infracción del procedimiento de valoración. Este criterio responde con lo previsto en los artículos 134 a 139 de la Ley 30/2007, de

Contratos del Sector Público y coincide con una Jurisprudencia sobradamente reiterada y consolidada.

Decimocuarto. No obstante, la alegación formulada por el recurrente relativa a la duplicidad en la valoración de la reducción de plazos es aceptable, por cuanto un mismo criterio no es susceptible de varias valoraciones, de manera que si se tuvo en consideración al valorar el "Programa, plan y procesos de trabajos del consultor", no es posible volver a tomarlo en consideración al valorar las mejoras de la oferta.

A pesar de esto, dado que la puntuación de la oferta del adjudicatario fue de 49,25 y la del recurrente de 46,28, aun cuando se privara a aquélla de los puntos obtenidos por la mejora como consecuencia de la duplicidad de valoración de la reducción de plazos, no resultaría alterado el resultado del procedimiento de adjudicación, ya que la oferta adjudicataria sólo obtuvo por este concepto 1 punto.

La argumentación anterior lleva necesariamente a la conclusión de que procede desestimar también la pretensión de que se revise la adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.A.L.R en representación de la sociedad Lahoz López Arquitectos, S.L.P contra la adjudicación definitiva del contrato del servicio de dirección del proyecto de las obras de demolición y posterior construcción del hospital central de Fraternidad Muprespa en Pº de la Habana 83-85 de Madrid, confirmando en todos sus extremos el acto recurrido.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la ley mencionada que fue mantenida en virtud de acuerdo de este Tribunal de fecha 27 de julio de 2011.

Tercero. Denegar la práctica de prueba solicitada por improcedente al no aportar elementos de juicio distintos de los que ya obran en el expediente administrativo

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.